



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 13/1996

La Laguna, a 7 de marzo de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.J.C.S.H., por daños producidos en el vehículo (EXP. 19/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto de este Dictamen es determinar la adecuación jurídica del Proyecto de Orden conclusivo del procedimiento de reclamación de indemnización por daños arriba referenciado, que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, en exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias planteada por F.J.C.S.H. en ejercicio del derecho indemnizatorio correspondiente jurídicamente previsto.

Todo ello, a solicitud preceptiva de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma (CAC), en aplicación de lo preceptuado en los arts. 10.6, éste en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, como asimismo se reconoce en el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo.

Al efecto, dada la fecha de iniciación del procedimiento, han de tenerse en cuenta tanto las diversas normas autonómicas que incidan en la actuación en este caso del órgano administrativo autonómico competente, como, en lo concerniente a la actuación del reseñado instituto de la responsabilidad administrativa de orden

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

patrimonial, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el ya citado RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993 en aplicación de lo ordenado en el art. 142.3 de la citada Ley 30/1992. La aplicación de esta regulación estatal, como ya ha advertido este Organismo anteriormente, es actualmente plena, sin importar su carácter, ámbito o rango, pese a lo indicado en el art. 33.1 de la Ley autonómica 14/1990, pues, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 149.1.18, *in fine*, de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía (EACan), es lo cierto que no existe normativa autonómica en este concreto asunto.

II

1. Según se aprecia debidamente en la actuación administrativa analizada, la reclamación de referencia ha sido presentada por el sujeto debido y ante el órgano pertinente de la Administración procedente. Así, la legitimación activa corresponde al reclamante por estar acreditada, mediante oportuno documento recogido en el correspondiente expediente, su titularidad sobre el vehículo dañado por piedras caídas de la ladera de la carretera TF-812, cuando lo conducía el día 18 de diciembre de 1992 (cfr. art. 142.1, Ley 30/92, en relación con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley).

Por otra parte y en lo que respecta a la legitimación procedimental pasiva, la titularidad de la competencia en materia de carreteras, y por ende del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, es de la CAC, según determina el art. 29.13 EACan, en relación con el Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a aquella, estando regulada esta cuestión en los arts. 2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras de Canarias. Por demás, la titularidad mencionada no ha sido alterada por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, pues, de conformidad con lo previsto en la normativa legal y reglamentaria de aplicación al caso, dicha transferencia aún no ha producido sus efectos.

Por ello, la responsabilidad al respecto sigue siendo exigible a la CAC, actuando a través de su Administración Pública. Particularmente, el órgano competente para actuar es la Consejería de Obras Públicas, habiendo de resolver su titular (cfr. arts. 27.2, Ley 14/1990 y 49, Ley autonómica 7/1984, en relación con el art. 142.2, Ley 30/1992) y debiendo hacerlo con forma de Orden departamental (cfr. art. 42 de la

Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma).

2. En este orden procedimental de cuestiones, el Proyecto ha de convenirse que ha respetado las reglas legal y reglamentariamente prevenidas al respecto, al menos en lo sustancial y determinante. Así, la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo debido y, por otro lado, el daño es efectivo, económicamente evaluable e individualizado personalmente.

No obstante, ha de observarse que -indebidamente al no haberse producido período extraordinario de prueba y no utilizarse las facultades contempladas en los arts. 42.2 y 49, Ley 30/1992- se incumple el plazo de culminación del procedimiento preceptuado en el art. 13, RPAPRP, lo que pudiera dar lugar a exigencia de responsabilidad, con las consecuencias que fueran procedentes. Sin embargo, no constando que se hubiere hecho uso de lo regulado en el art. 44, Ley 30/1992, en aplicación del art. 43.1 de ésta la Administración debe resolver, no pareciendo que en el presente caso pueda entenderse que la resolución sea contraria a indemnizar al particular.

Además, de nuevo ha de recordarse que, por las razones explicitadas en Dictámenes precedentes, no es correcto que el procedimiento venga culminado por el informe del Servicio Jurídico, debiendo estarlo por el objeto exclusivo de la función de este Organismo, un Proyecto definitivo de resolución, no pudiendo tener el Dictamen, o tal función, igual objeto, fin o momento que el informe antedicho, que tampoco debiera convertirse, en propiedad, en elemento determinante de la actuación consultiva, produciendo de pasada el incumplimiento inevitable del plazo del art. 12, RPAPRP y, con ello, contribuyendo a que lo sea el indicado en el párrafo anterior. En este sentido, siendo el Proyecto finalmente considerado por el órgano actuante -visto el informe del Servicio Jurídico- el objeto del Dictamen, parece que el de aquél debiera ser el informe-propuesta efectuado por el instructor precedentemente.

III

1. Procede ahora analizar los Fundamentos de fondo y el Resuelvo del Proyecto de Orden, contemplada la documentación disponible y en aplicación de la normativa

señalada en el Fundamento I. En esta línea, ha de admitirse con el Proyecto que está acreditada la producción del accidente, así como la causa que ha generado el mismo y los daños ocasionados, viniendo las declaraciones testificales al efecto reforzadas por los informes administrativos recabados.

Es decir, el interesado y la Administración han cumplido debidamente sus deberes en esta cuestión, no habiendo constancia de incidencia de fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad de la Administración, de conducta antijurídica del afectado, teniendo entonces el deber de soportar el daño, o de intervención inmediata, determinante y exclusiva de un tercero.

En este sentido, parece igualmente correcto el Proyecto en su determinación de la existencia del debido nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio, entre cuyas funciones, en orden a mantener la carretera en las procedentes condiciones de utilización segura y eficaz por los usuarios como es deber de su titular y órgano competente para conservarla, señalizarla, usarla y explotarla, está cuidar y sanear los taludes laterales para evitar desprendimientos potenciales causantes de accidentes y, en su caso, retirar de la vía los resultados de esos desprendimientos.

2. Sin embargo, aunque de lo antedicho se deduce la adecuación del Resuelto del Proyecto, no parece que sea plenamente ajustado el importe de la indemnización otorgada, que supone una cantidad menor que la reclamada. Así, admitiendo como pertinentes los gastos de reparación del vehículo dañado, entendiéndose que la peritación o facturas hecha o presentadas al respecto se acomodan debidamente a los precios de mercado de las piezas necesarias y de la correspondiente mano de obra, ha de recordarse que, además, son indemnizables todos los otros gastos que, a consecuencia efectiva del accidente, se ocasionen al afectado, incluyéndose en virtud del principio de reparación integral del daño los gastos acreditadamente sufridos en concepto de grúa o impuestos.

Por otra parte, aún pudiendo admitirse que en esta ocasión ha sido adecuada la actuación informativa de la Administración en este punto -si bien seguramente sería más conforme al interés público que aquélla la realizaren directamente los técnicos de la misma- ha de recordarse que el técnico actuante se ha limitado a valorar los gastos de reparación estrictamente considerados, los cuales lógicamente no ascienden al total del gasto efectivamente producido, pero también que los daños reparados son indemnizables de ser probadamente los generados por el hecho lesivo.

Finalmente, no puede olvidarse que el art. 13, RPAPRP exige que la propuesta de resolución se pronuncie expresamente sobre la valoración del daño causado, que no es siempre coincidente con el de la reparación efectuada, como se ha apuntado, y sobre los criterios utilizados para calcular la cuantía de la indemnización (cfr. art. 141, Ley 30/1992).

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las observaciones recogidas en los Fundamentos II, punto 2, y III, punto 2, se estima ajustado a Derecho el Proyecto de Orden dictaminado.